



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2019 – 334

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, junio veintiuno de dos mil veintiuno.

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir respecto al recurso de reposición que la parte demandada interpone contra el auto de mandamiento de pago librado el pasado 3 de diciembre de 2019, luego de superadas las etapas procesales correspondientes.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

A instancias de la sociedad GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. Nit. 900.615.507-7 se inicia ejecución en contra del CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. Nit. 900.239.673-9 para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas con la demanda para el cobro ejecutivo, las cuales se originaron con ocasión de la auditoría de cuentas medicas que la entidad ejecutante prestara a la sociedad demandada y como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se libra el Mandamiento de Pago respectivo.

Frente a esta providencia y una vez notificada la sociedad demandada, comparece a través de apoderado judicial e interpone recurso de reposición contra esta providencia, fundamentado en hechos que configuran las excepciones previas de Inepta Demanda e Indebida Acumulación de Pretensiones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Son varias las razones de inconformidad que presenta la parte demandada a través de este recurso y que en su parecer constituyen la ineptitud de la demanda, veamos,

1. Argumenta la apoderada de la demandada que el poder con el cual se adelanta la ejecución, no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. por cuanto no indica con claridad cuál es la persona jurídica que demanda, si es la entidad que otorga el poder o la que figura en las facturas objeto de ejecución.

Indica además, que en el escrito de demanda el ejecutante informa que el poder le fue concedido por GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. que antes era ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S., pero el poder carece de esta anotación, haciéndolo por lo tanto poco claro, más aún si tenemos en cuenta que las facturas no están a nombre de la entidad que confiere el poder y tampoco existe comunicación dirigida a la entidad demandada donde se le informe el cambio de nombre.

2. Frente a la acumulación de pretensiones, considera la parte demandada que la demanda no trae el anunciado que indique que se están acumulando varias pretensiones, así como tampoco se encuentran con la secuencia del servicio prestado, por cuanto la numeración de las facturas no viene en el orden correspondiente.

Considera el excepcionante que el acreedor pretende el pago de las asesorías medicas prestadas a la entidad demandada; pero, sin embargo, no cumplió con la presentación de las facturas mensualmente como se había estipulado.

Solicita por lo tanto la parte demandada que se revoque la orden de pago librada y se imponga la inadmisión de la demanda, para que se subsanen las irregularidades que puntualiza en su escrito.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Como quiera que la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, enviando a la parte ejecutante el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto, no había lugar a correr nuevo traslado que indica el art. 108 del C.G.P.

Descorriendo el escrito del recurso, la parte ejecutante se opone a la revocatoria del auto de mandamiento de pago y argumenta que el poder allegado reúne los requisitos que la ley exige y que en efecto la entidad acreedora cambió su nombre, pero, sigue siendo la misma sociedad inicialmente constituida y manteniendo su objeto social.

Que el cambio de nombre no afecta en nada la negociación celebrada entre el acreedor y la entidad demandada, la cual se origino con anterioridad al cambio de nombre que ataca la demandada.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, argumenta el ejecutante que es una figura que permite el desarrollo de principios constitucionales y legales como la economía procesal, celeridad y eficacia.

Que la demanda es clara en cuanto a la identificación de las facturas y las obligaciones que se cobran al CENTRO MEDICO SINAPSIS IPSS.A., las que son conexas, ya que todas corresponden a las auditorias medicas que ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S. realizó a la entidad demandada la cual acepto las facturas presentadas para su pago.

En referencia a la -presentación desordenada de las facturas- que indica la recurrente, argumenta el ejecutante que las facturas se presentan en orden cronológico y que en los hechos de la demanda se indica claramente el numero que corresponde a cada una, su fecha de creación y de vencimiento.

Por todo lo anterior, se opone a la prosperidad del recurso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es un medio procesal mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente se revise una actuación de la cual no comparten su decisión. Es esta la opción escogida por la demandada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. Nit. 900.239.673-9 a través de su apoderado judicial, frente al Mandamiento de Pago librado el 3 de diciembre de 2019 dentro de la presente ejecución.

Pues bien, para este Despacho las inconformidades puntualizadas por el recurrente no son suficientes para ameritar la revocatoria de la orden de pago librada, veamos,

1. Frente al poder que se allega con la demanda para iniciar la ejecución, indica el recurrente que el mismo no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. por cuanto no indica con claridad cuál es la persona jurídica que demanda, si es la entidad que otorga el poder o la que figura en las facturas objeto de ejecución.

A este respecto, basta con otear el poder allegado para encontrar que el señor ZULUAGA GUTIERREZ IVAN OCTAVIO quien se anuncia como representante legal de GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS SAS otorga poder al doctor CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA para que en representación INICIE, TRAMITE Y LLEVE A SU TERMINACION proceso Ejecutivo contra el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. Nit. 900.239.673-9. Queda claro entonces que la entidad acreedora y que presenta la demanda a través de apoderado judicial es **GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS SAS.**

Ahora bien, radica la inconformidad de la parte demandada en el hecho de no indicarse en el poder que GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS SAS antes era ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S. dando así lugar a confusión para la entidad demandada, por cuanto no es clara la firma acreedora que la demanda; esta circunstancia no amerita mayor estudio, por cuanto el cambio de nombre de una empresa, es una actuación debidamente autorizada por la ley y que debe inscribirse ante la Cámara de Comercio para que se registre en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, el ejecutante tiene razón, cuando argumenta que el cambio de nombre de la entidad demandante no afecta en nada el objeto social de la misma, ni tampoco la negociación celebrada con el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. Por lo anterior el recurso habrá de denegarse.

2. En cuanto a la Indebida Acumulación de Pretensiones, que alega la parte demandada, no encuentra el despacho fundamento alguno que acredite esta inconformidad; si es cierto que, en la demanda no se invoca esta figura, por cuanto el ejecutante no la titula, debe tenerse en cuenta que se presentan para la ejecución diferentes facturas originadas de un mismo negocio celebrado entre las partes, se entiende entonces que se trata de una acumulación de pretensiones, pero el no titularla así no la convierte en indebida, como lo arguye el demandado, por cuanto no tendría objeto alguno presentar una demanda por cada factura, para luego invocar la acumulación de las mismas, por tratarse de un mismo negocio y las mismas partes, además que el tramite a seguir correspondería al mismo.

A este respecto el art. 88 del C.G.P. autoriza la acumulación de pretensiones en una misma demanda, siempre que se reúnan los requisitos allí indicados, los que sin duda alguna se configuran en el caso que nos ocupa, donde la ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S. antes ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S. busca obtener el pago de sumas de dinero originadas de la auditoria medica realizada al CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. y representadas en diferentes facturas aceptadas por la entidad demandada.

Así las cosas, tampoco prospera el recurso interpuesto frente a esta inconformidad.

3.- Finalmente, frente a la inconformidad que refleja la parte demandada por no facturarse mensualmente la asesoría medica prestada por el ejecutante a la entidad demandada y que según su dicho se pactó ente las partes, debe decirse que no se aportó el documento o contrato bilateral de la negociación realizada entre las partes para determinar si la entidad demandante incumplió con dicho requisito.

Sin embargo debe decirse que para que las facturas se hagan exigibles, la ley sólo exige que el acreedor presente personalmente las mismas ante el deudor, sin más requisitos adicionales que los establecidos en la ley. En efecto, el art. 772 del C. de Co., establece que la factura es un título valor *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, y señala la misma norma que *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, lo que significa que para la exigibilidad de la factura debe estar acreditada la prestación efectiva del servicio, pues no puede haber factura si el servicio no fue prestado efectivamente.

De igual forma el inciso 3 del artículo 773, Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que rige a partir del 20 de febrero de 2014 contempla que:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

En el presente caso está demostrado que la demandante GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. presentó para el pago al CENTRO MEDICO SINPISIS IPS S.A., las facturas que aquí se ejecutan, recibidas de forma personal por la ejecutada, sin que ésta, dentro del término legal, planteara alguna objeción, inconformidad, rechazo o glosa contra las mismas, como lo exigen las disposiciones aplicables al caso, así que las mismas cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para ser ejecutadas judicialmente, pues tratándose de facturas originadas en la prestación de servicios médicos del sistema general de seguridad social en salud, el plazo para objetar o devolver la factura era de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura para el cobro, (lo que se conoce como glosa), al tenor del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, y al no hacerlo en dicho tiempo, las mismas se entienden “irrevocablemente aceptada” pues es esa la oportunidad legal para discutir la no efectiva prestación del servicio.

Es suficiente este análisis para concluir que la orden de pago librada el 3 de diciembre de 2019, lo fue conforme lo disponen las normas del Código General del Proceso y por tanto debe mantenerse, negando así la prosperidad del recurso de reposición que interpone la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de Mandamiento de Pago proferido el pasado 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

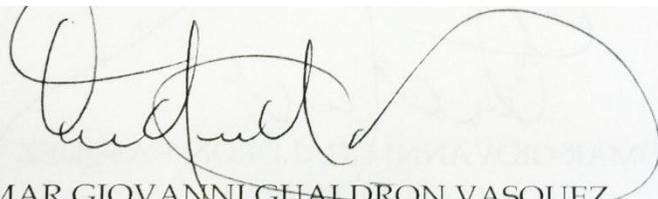
**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.